

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 029

Fecha del Traslado: 26/03/2021

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220130011600	Divisorios	ANA OFELIA JARAMILLO	NICOLAS ANTONIO LOTERO CASTRILLON	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días, del recurso de reposición interpuesto.	25/03/2021	26/03/2021	6/04/2021
05615310300220200003200	Verbal	NATALI GUTIERREZ DUQUE	RICARDO LEON SALAZAR BUILES	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días, de las excepciones previas propuestas.	25/03/2021	26/03/2021	6/04/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 26/03/2021 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)

EXCEPCION PREVIA

**SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO – ANTIOQUIA
E. S. D**

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXT.
DEMANDANTE: NATALI GUTIERREZ DUQUE
DEMANDADO: RICARDO LEON SALAZAR BUILES
ASUNTO: EXCEPCION PREVIA

LILIA MERCED GÓMEZ BEDOYA, abogada titulada e inscrita, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial del señor **RICARDO LEON SALAZAR BUILES**, me permito proponer excepción previa en este proceso de la siguiente manera:

Establece el Código General del Proceso en el artículo 100 numeral 5 “que se puede proponer como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y el artículo 82 del mismo estatuto establece

Artículo 82. Requisitos de la demanda : Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

...

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

...

7. **El juramento estimatorio, cuando sea necesario.**

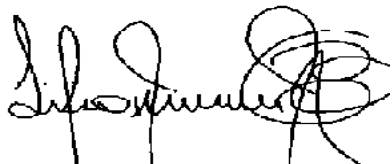
De conformidad a lo preceptuado por el artículo 206 párrafo primero del código general del proceso y que a su tenor expresa:

Art 206 Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto **mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo**. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Observe señor juez que la demanda que se presenta no cumple con los requisitos establecidos en artículo 82 y dentro de la misma se encuentran varias falencias de la parte actora que debieron ser causa de inadmisión de la misma y que no se entiende el motivo por el cual no fue evidenciado por el Despacho en su momento procesal; tales falencias son:

1. El juramento que se presentó con fundamento en el artículo 211 del C. P. C, norma que a la fecha se encuentra derogada.
2. Al no realizarlo con fundamento en el artículo 206 del C. G. del P, no se cumplió con su rito y por ende no se discriminaron cada uno de los conceptos lo que dificulta su objeción.
3. No se presentó calculo alguno para determinar los valores.
4. Se incluyó en el juramento estimatorio los perjuicios inmateriales que no son objeto de este requisito procedimental.

Del Señor Juez.



LILIA MERCED GOMEZ BEDOYA

T.P 173.504 del C.S. de la J.

C.C. 43.421.359

EXCEPCION PREVIA

**SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO – ANTIOQUIA
E. S. D**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXT.
DEMANDANTE: NATALI GUTIERREZ DUQUE
DEMANDADO: RICARDO LEON SALAZAR BUILES
ASUNTO: EXCEPCION PREVIA**

LILIA MERCED GÓMEZ BEDOYA, abogada titulada e inscrita, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial del señor **RICARDO LEON SALAZAR BUILES**, me permito proponer excepción previa en este proceso de la siguiente manera:

Establece el Código General del Proceso en el artículo 100 numeral 5 “que se puede proponer como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y el artículo 82 del mismo estatuto establece

Artículo 82. Requisitos de la demanda : Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

...

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

...

7. **El juramento estimatorio, cuando sea necesario.**

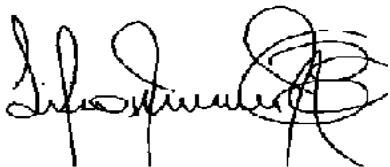
De conformidad a lo preceptuado por el artículo 206 parágrafo primero del código general del proceso y que a su tenor expresa:

Art 206 Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto **mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo**. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Observe señor juez que la demanda que se presenta no cumple con los requisitos establecidos en artículo 82 del Código General del Proceso, y dentro de la misma se encuentran varias falencias de la parte actora que **debieron ser causa de inadmisión de la misma** y que no se entiende el motivo por el cual no fue evidenciado por el Despacho en su momento procesal; tales falencias son:

1. El juramento que se presentó con fundamento en el artículo 211 del C. P. C, norma que a la fecha se encuentra derogada.
2. Al no realizarlo con fundamento en el artículo 206 del C. G. del P, no se cumplió con su rito y por ende no se discriminaron cada uno de los conceptos lo que dificulta su objeción.
3. No se presentó calculo alguno para determinar los valores.
4. Se incluyó en el juramento estimatorio los perjuicios inmateriales que no son objeto de este requisito procedimental.

Del Señor Juez.



LILIA MERCED GOMEZ BEDOYA

T.P 173.504 del C.S. de la J.

C.C. 43.421.359

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia

Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	ANA OFELIA JARAMILLO
Demandados	ALBEIRO DE JS. LOTERO Y OTROS
Radicado	No. 2013-00116 -00
Asunto	<u>Recurso de Reposición</u>

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía número 15.443.824 y Tarjera Profesional número 214.760 del C.S de la J. y actuando como apoderado judicial de los señores **ALBA NELLY LOTERO CASTRILLON, NICOLAS ANTONIO LOTERO CASTRILLON, ALBEIRO DE JESUS LOTERO CASTRILLON, MARIA TERESA DE JESUS LOTERO DE ROJAS, LILIA DEL SOCORRO LOTERO CASTRILLON y DAVID LOTERO CASTRILLON**, por medio del presente interpongo **RECURSO DE REPOSICION** frente al auto calendado por el despacho el diecisiete -17- de Marzo de dos mil veintiuno 2021- por medio del cual el despacho accede a una solicitud de aclaración de dictamen, por las siguientes razones:

Como primera arista, básteme recordar que el proceso es un hecho con desarrollo temporal que constan de diferentes etapas que se tramitan de forma consecencial, coherente y organizada; en el cual se establecen unos términos preclusivos para cada una de esas etapas procesales preestablecidas en nuestro ordenamiento jurídico.

Dicho lo anterior, tenemos que en materia de supuestas aclaraciones, nuestra normatividad adjetiva procesal civil, concretamente, el Código General del Proceso **NO** contempla o permite algún tipo de aclaración de dictámenes periciales, si alguna de las parte está inconforme con alguna experticia, obligado para ella, es aportar un dictamen aparte que la controvierta; razón por la cual y por no estar contemplada algún tipo de **ACLARACION** en el CGP es deber del despacho reponer su decisión y en su defecto negar por improcedente el pedido en este entendido.

Ahora bien, solicito al estrado judicial, tener en cuenta el escrito allegado al plenario el día 16 de Marzo hogaño, en el cual indicaba de forma clara y concreta, los motivos por los cuales no habría lugar a atender la solicitud de aclaración, dado que lo que se busca es realizar **dilaciones innecesarias al proceso** y que eso es lo que se ha buscado a lo largo de este trámite jurisdiccional, elevando peticiones improcedentes.

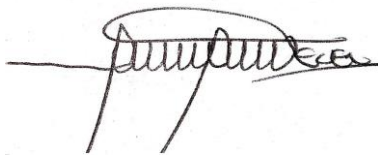
Y como segunda arista, solicito muy comedidamente al despacho tener presente lo indicado por el mismo despacho judicial en su providencia **del 15 de Noviembre de 2019 (folio 366 y 367)**, en la cuales negaron estos idénticos pedimento y le indicaron:

*“No obstante lo anterior, tal argumento no tiene la entidad jurídica suficiente para dar al traste con la providencia que ahora se recurre, de suerte que si el termino de diez (10) días, otorgado al dictamen visible a folios 310 y ss, se dio con fundamento en el artículo 444 del G.P.C., **dicha norma es bastante clara al disponer que actuaciones pueden realizar las partes frente a dicho informe,***

y ninguna de ellas, es la aclaración solicitada, pues si la parte demandada se encontraba inconforme con el dictamen arrimado, debió dentro de dicho traslado, presentar otro, lo que brilla por su ausencia en el sub-examine” (Negrillas y subrayas nuestras)

Frente a lo anterior, es más que claro y dado que ya el despacho había sentado una posición al respecto, es que se debe **REPONER** la decisión objeto de este escrito y en su lugar NEGAR por improcedente dicho pedido y es más tener en cuentas mi escrito allegado el 16 de marzo hogaño.

Atentamente,



EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

CC. 15'443.824

T.P. 214.760 DEL C.S DE LA J.